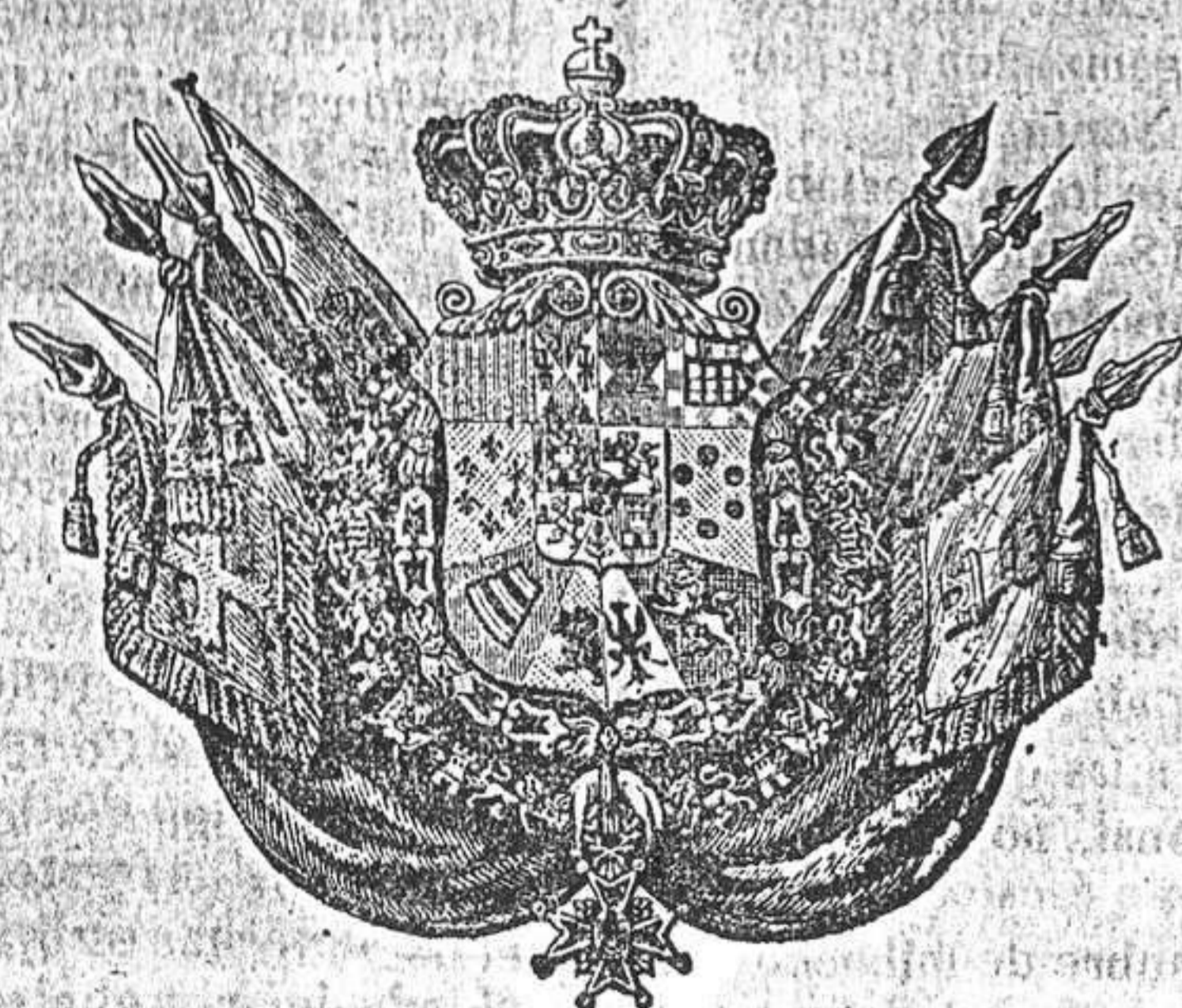


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 119.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Por Real decreto de 6 del que rige el Gobierno de S. M. ha dispuesto proceder en el término perentorio que en el mismo se determina á la renovacion de todos los Ayuntamientos de la Península; mas como la inteligencia de los artículos 3.º y 4.º pudiera dar lugar á interpretaciones poco conformes con el fin político que en el preámbulo se consigna, me creo en el deber de explicar (por mas que parezca innecesaria) la verdadera inteligencia de precitados artículos.

Respetanse en el 3.º todos los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas ó Diputaciones provinciales, con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Por circunstancias especialísimas, ó por cualquiera otra causa ajená de este lugar, ningun cuerpo municipal de la provincia se halla en este caso.

Tambien se respetan por el artículo 4.º aquellos Ayuntamientos que habiendo cesado en Mayo de 1845 fueron restablecidos por las Juntas ó Diputaciones; mas como en la organizacion que hoy tienen los municipios existen individuos de 1845, é individuos de nuevo ingreso, conviene tener presente: 1.º Que los que estén en posesion pertenecientes á aquella época, habrán de permanecer en ella, y que solo para llenar los huecos que faltan se verificará la eleccion; y 2.º Que aun cuando existan individuos de las municipalidades de 1845, como que á la publicacion del Real decreto del 6 no estaban en posesion, no pueden ser mantenidos en ella, habiendo de procederse á la eleccion general, sin tomar en cuenta tal circunstancia.

Finalmente, anticipándome á la eventualidad de que en las Secretarías de los Ayuntamientos se conserven las colecciones de los Boletines oficiales de 1836, en donde consta la legislacion á que segun lo dispuesto en el artículo 1.º del precitado Real decreto del 6 deben subordinarse todas las operaciones electorales respecto á cargos concejiles, para que en materia tan importante no haya lugar á dudas de ningun género, á continuacion van insertas tanto las Reales órdenes como los reglamentos para su ejecucion, prometiéndome del celo de todos hagan cuanto la ley manda, y el buen sentido aconseja, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion del deseo de los pueblos. Santander 11 de Setiembre de 1854. — Felix de Aguirre.

Ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo; y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 5.º Continuarán sin renovarse los Ayunta-

mientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Decreto de 27 de Diciembre de 1836 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el Gefe político de Jaen sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si

en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos; y en la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

»En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demás relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.—Lopez.

Ley de 23 de Mayo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los Regidores y demás oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos, como en los

que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de Regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 1000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarlas; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812.—José María Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Idem.

Otras aclaraciones sobre la ley de 23 de Mayo de 1812.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.º Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10,000: en los de 10,000 á 16,000 cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos: en los de 16,000 á 22,000 cinco Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22,000 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1,000; 15 en los que llegando á 1,000 no pasen de 4,000; 19 en los que llegando á 4,000 no pasen de 10,000; 25 en los que llegando á 10,000 no pasen de 16,000; 31 en los que llegando á 16,000 no pasen de 22,000, y 37 en los que pasen de 22,000.

3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para

el presente año. Madrid 25 de Marzo de 1821.—
Antonio Cano Manuel, Presidente.—José Maria Cou-
to, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gas-
co, Diputado Secretario.

*Administracion principal de Hacienda publica
de la provincia de Santander.*

Cumplido el plazo de diez dias, fijado á los
Ayuntamientos de esta provincia en circular de 29
de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de 30
del mismo para satisfacer las contribuciones é impues-
tos respectivos al tercer trimestre del año corriente,
y siendo muy pocos los que lo han verificado, me
dirijo nuevamente á los morosos, previniéndoles,
que si para el dia 15 del actual no han ingresado en
Tesoreria sus correspondientes cupos haré uso de
los procedimientos egecutivos contra los mismos,
toda vez que los medios de persuasión y amistosas in-
vitaciones de esta dependencia, no basten á inculcar-
les la obligacion en que se encuentran de satisfacer
sus contingentes con la puntualidad que reclaman las
necesidades públicas. Santander 10 de Setiembre
de 1834.—Francisco Portilla.

Capitania general de Burgos.—Estado mayor.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del
mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—Habiendo notado la Reina (Q. D.
G.) que, efecto sin duda de las circunstancias extraor-
dinarias porque acaba de pasar el pais, son infinitas
las instancias que diariamente se presentan y dirigen
á este Ministerio fuera del conducto que las diferen-
tes Reales órdenes vigentes sobre el particular deter-
minen; ha venido en resolver S. M. diga á V. E. co-
mo de Real orden lo ejecuto, que queda prohibida
en esta Secretaría la admision de toda solicitud que
se presente ó dirija á ella fuera del conducto que las
ordenanzas del ejercito y las soberanas disposiciones
antes indicadas señalan y permiten.

Y lo traslado á V. S. por si se sirve disponer se
inserte en el Boletin oficial de la provincia para la
debida publicidad. Dios guarda á V. S. muchos años.
Burgos 7 de Setiembre de 1854.—Ramon Castañeda.

Seccion de Justicia.

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia
de esta villa de San Vicente de la Barquera y su
partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á to-
dos los que se consideren con derecho á la herencia
yacente por defuncion de D. Manuel Gomez de Mier,
vecino que fué del pueblo de Cicera, para que en el
término de treinta dias á contar desde la insercion de
este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan
por sí ó por medio de procurador con poder bastan-
te en este juzgado á deducir el que les importe, aper-
cibidos que de no hacerlo en dicho término les para-
rá el perjuicio que haya lugar. Dado en esta indicada

villa á 4 de Setiembre de 1854.—Wenceslao de Ru-
gama.—Por su mandado, Juan Angel del Corro.

Compañia del Canal de Castilla.—Direccion local.

Deseando la compañía del canal de Castilla habili-
tar á la posible brevedad la navegacion en los tres ra-
males del Norte, Sur y Campos ha dispuesto que el
dia 9 del presente mes se echen las aguas para que
sucesivamente se vayan llenando todos los vasos y
permitir la navegacion en cuanto tengan la suficiente
altura para el calado de las barcas.

Los encargados de la compañía expedirán desde
luego las guias á los Sres. especuladores que las so-
liciten.

El sorteo de turno de barcas de la compañía ten-
drá lugar el dia 15 del corriente mes á las 11 de la
mañana en la Direccion local.

Lo que se anuncia para conocimiento del público-
Valladolid 6 de Setiembre de 1854.—El Director
local, José Rafo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Gabriel Trápaga Herrería y D. Francisco
Garcia, han solicitado pasaporte, ante la alcaldia cons-
titucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Marcos Herrero, ha solicitado pasaporte ante
la alcaldia constitucional de Ruiloba, para trasladarse
á Veracruz.

D. Gavino Crespo y D. Cándido Seco, han soli-
citado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ca-
buérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Estanislao del Pino ha solicitado pasaporte an-
te la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasla-
darse á la Isla de Cuba.

D. Mateo de Regil, D. Eugenio Gomez Aja, Don
Martin Gomez, D. Mateo del Peral Cubas y D. Ma-
nuel de Cubas Gomez han solicitado pasaporte ante
la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasla-
darse los cuatro primeros á la Habana y el último á
Méjico.

D. José Cavazon Rabía ha solicitado pasaporte
ante la alcaldia constitucional de Valdáliga, para tras-
ladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que
si alguna persona tiene que oponerse á estos viages,
lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso
término de 15 dias contados desde la fecha. Santan-
der 11 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

En el lugar de Bärceña, Ayuntamiento de Villa-
carriedo se halla prendado hace quince dias, un no-
villo castrado, como de 5 años, color atasugado, as-
ticorto, y en la derecha tiene una letra á fuego que
parece una B, ó dos 00, y despicado del lado de-
recho. El que se crea con derecho á dicho novillo
puede presentarse á recogerle en el término de
quince dias, pues pasados se procederá á su venta
como mostrenco.